

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 856

Panamá, 6 de mayo de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.  
Expediente 969542021**

La Licenciada Layla Marissa Solano Pinilla, actuando en nombre y representación de **Domingo Antonio Solano Peñaloza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DPC N° 087 de 7 de octubre de 2020, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la sociedad alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 4 (numeral 5) y 5 de la Ley 68 de 13 de diciembre de 2016; que establecen, la póliza de seguro con cobertura vigente como un documento necesario para el traspaso de un vehículo; y que los emisores de las pólizas de seguro deben garantizar la cobertura por el término de vigencia del certificado de inspección (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; que señala, que toda actuación administrativa debe ceñirse al debido proceso legal (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, **la Resolución DPC N° 087 de 7 de octubre de 2020**, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, a través de la cual se decidió no acceder a la pretensión del accionante en contra de la Aseguradora Ancón, S.A., (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. JD-022 de 22 de abril de 2021, que confirmó en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento fue notificado por escrito al recurrente, por medio de su apoderada especial el 6 de agosto de 2021 (Cfr. fojas 15 a 18 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 6 de octubre de 2021, la apoderada judicial del demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que en consecuencia se restablezca el derecho subjetivo lesionado (Cfr. fojas 3 a 5 y 19 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada del activador judicial manifiesta que: *“La póliza que cubría el vehículo con matrícula 204228, mantenía una vigencia del 16 de noviembre de 2019 y hasta el 16 de noviembre de 2020, siendo el hecho ocurrido el 29 de enero de 2020 y siendo traspasado el vehículo dentro del plazo o término de vigencia de la mencionada póliza...”* (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la letrada con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la Resolución DPC N° 087 de 7 de octubre de 2020, esta Procuraduría procede a contestar los mismos advirtiendo que, conforme se demostrará no le asiste la razón a **Domingo Antonio Solano Peñaloza**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el accionante, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **la entidad demandada fundamentó su decisión en el hecho que, la Póliza de Auto No. 0217-02401-0 otorgada por Aseguradora Ancón, S.A., que amparaba al vehículo marca Subaru con placa 204228, se encontraba cancelada para el día 29 de enero de 2020, fecha en que fue colisionado el vehículo del activador judicial** (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, cabe señalar, que de acuerdo a las constancias procesales, el tercero interesado al momento de contestar el proceso bajo análisis señaló, que:

“Otro aspecto a destacar es porque por disposición expresa de los artículos 154 y 155 de la Ley N°12 de 3 de

abril de 2012, ‘la falta de pago de la prima o primera fracción de prima, según lo pactado en la póliza, conlleva la nulidad absoluta del contrato desde el inicio del nuevo periodo de vigencia, sin necesidad de declaración judicial alguna’, y por lo cual frente al impago de la cuota de prima pactada, la póliza emitida quedo anulada, siendo entonces que para la fecha de esa colisión, al no existir póliza que honrar, **ASEGURADORA ANCÓN, S.A.**, no resulta obligada a reparar el vehículo afectado” (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En atención a lo manifestado por el apoderado especial del tercero interesado, es oportuno transcribir el contenido del artículo 998 del Código de Comercio Panameño, que a la letra indica lo siguiente:

**“Artículo 998. Si el asegurado no ha pagado el premio convenido dentro del plazo estipulado en la póliza, queda sin efecto el contrato**, si una vez notificado el asegurado, por cualquiera de los medios que la ley establece, deja transcurrir quince días hábiles sin pagar el premio. Si el asegurador no hace la notificación requerida, el contrato subsiste; y entonces, en caso de siniestro, recibirá el asegurado la cantidad convenida en el seguro, menos la suma debida por premio con sus intereses al tipo comercial corriente en plaza.” (Lo destacado es de este Despacho).

En igual sentido, debemos traer a colación los artículos 148, 154 y 155 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros en Panamá, los que, hacen referencia a la validez, renovación y causal de nulidad de los contratos. Veamos:

**“Artículo 148. Validez del contrato de seguro. La validez del contrato de seguro estará sujeta al pago de la prima por parte del contratante, conforme a lo establecido en la póliza respectiva**. La prima podrá ser pagada al contado o de manera fraccionada, según convengan la aseguradora y el contratante, acuerdo que se extiende a las renovaciones subsiguientes. Una vez convenida la forma de pago, solo podrá ser cambiada mediante acuerdo entre las partes.” (Lo destacado es de este Despacho).

**“Artículo 154. Causal de nulidad absoluta especial para los contratos de seguro**. Cualquiera que sea la forma de pago, **el contratante deberá cumplir con el pago total o primer pago fraccionado a la emisión de la póliza. El incumplimiento del contratante de dicha obligación conlleva la nulidad absoluta del contrato**, sin necesidad de declaración judicial alguna, por lo que se entenderá que la póliza nunca entró en vigencia...” (Lo destacado es de este Despacho).

**“Artículo 155. Renovación de las pólizas. Las aseguradoras podrán emitir las renovaciones de los contratos de seguros...**

...  
 En todo caso, **la falta de pago** de la prima o primera fracción de prima, según lo pactado en la póliza, **conlleva la nulidad absoluta del contrato desde el inicio del nuevo periodo de vigencia**, sin necesidad de declaración judicial alguna.” (Lo destacado es de este Despacho).

Ante este escenario, queda claro que los actos emitidos por la entidad demandada, se encuentran debidamente motivados con las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión de no acceder a la solicitud del recurrente; toda vez, que, al evaluar la situación sobre la vigencia o no de la Póliza de Auto No. 0217-02401-0 otorgada por la Aseguradora Ancón, S.A., que amparaba al vehículo marca Subaru con placa 204228, se concluye que por incumplimiento de una de las partes, la misma no estaba vigente para el día 29 de enero de 2020, fecha en que fue colisionado el vehículo del actor; y esto, se deduce de manera evidente de las normas antes citadas, las cuales, destacan de manera fundamental que, **para la validez de los contratos de seguro es esencial el cumplimiento del pago por el contratante;** .

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que no se produce la alegada violación a los artículos 4 (numeral 5) y 5 de la Ley 68 de 13 de diciembre de 2016, como tampoco al 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que, para esta empresa aseguradora no subsiste la obligación de responsabilizarse por los daños causados por el conductor del vehículo Subaru con placa 204228, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

En este punto, cabe señalar que en la vía administrativa, **Domingo Antonio Solano Peñaloza**, presentó sus descargos y luego de evaluar sus argumentos y el caudal probatorio contenido en dicho expediente, consideramos que el mismo no advierte causas que, precisen que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, deba acceder a su solicitud de reclamo en contra del tercero interesado.

Por las razones aludidas, es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, lo reseñado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en su informe de conducta. Veamos:

“ ...

Adicional a este elemento, de acuerdo con las pruebas aportadas por los apoderados de la aseguradora, la póliza no se renovó luego de tener comunicaciones con el asegurado, quien a su vez informa que el vehículo lo había vendido y desconocía si el nuevo dueño compraría la póliza con la misma compañía, elementos que producen una anulación inmediata de la póliza, de acuerdo con el artículo transcrito a líneas anteriores.

Si bien el consumidor de seguros, alega que debería reconocerse el pago, utilizando como fundamento la vigencia de la Ley 68 de 13 de diciembre de 2016, la cual regula el Seguro Obligatorio Básico de Accidentes de Tránsito; cuyo motivo principal de la emisión de la mencionada normativa es garantizar la cobertura ante los accidentes de tránsito; no obstante, eso será viable bajo la condición que la póliza esté en vigencia.

... ”

Ante la evidente venta del bien asegurado por la compañía Aseguradora Ancón, S.A., la cual fue posteriormente notificada, la póliza deja de surtir efectos con el perfeccionamiento de la transferencia de dominio, es decir, una vez el bien asegurado cambia de dueño, la póliza de seguros ya no tiene validez y debe ser adquirida una póliza de seguros.

...” (Cfr. fojas 25 a 26 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo previo al caso en estudio, se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten a todo accionante, en cumplimiento del debido proceso administrativo tributario.

En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo con las constancias procesales del expediente judicial, resulta importante destacar que en este caso, la cobertura del seguro no procedió, pues, por falta de pago del dueño del vehículo Subaru con placa 204228, no había una póliza vigente al momento del percance que sufrió el automóvil del actor; por lo cual se advierte que la Aseguradora Ancón, S.A., actuó conforme a lo establecido en las Leyes panameñas.

Producto de lo anterior, puede concluirse que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada se ciñó a los parámetros que fija el Código Comercial y la Ley de seguros, por lo que se estima que las alegaciones de la apoderada judicial del accionante carecen de sustento jurídico.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DPC N° 087 de 7 de octubre de 2020, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.


#### **IV. Pruebas.**

**4.1.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilja Urriola de Ardila  
Secretaria General